

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Auto	027
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 0005 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	Elis Orlando Tirado Villalba
Decisión	Auto aclara Sentencia de única instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,

CONSIDERANDO

Que esta Judicatura ha sostenido que el trámite establecido para la Acción de Restitución de Tierras está contenido en la Ley 1448 de 2011 y sus principios generales, por tratarse de temas de derechos fundamentales y violación al D.I.H., e infracciones a los Derechos Humanos, son aplicables por remisión a los tratados ratificados por Colombia, vía remisión normativa del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Pues, su trámite preferente se asimila a la Acción de Tutela y no a los procesos ordinarios.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no tuvo en observancia un mecanismo, por medio del cual el juez de conocimiento pueda aclarar o adicionar la sentencia proferida por él, esta judicatura dentro de las Facultades Legales y Constitucionales, puede adoptar figuras jurídicas vigentes del Derecho Procesal Civil por excepción, las cuales le permiten al fallador corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión.

La novísima Ley 1448 de 2011, no funda unos parámetros para que el Juez aclare o adicione la sentencia por él proferida, pero le señala que debe alcanzar una Justicia Material, y para llegar a esta considera el Despacho que deberá hacer una relación jurídico procesal con instituciones vigentes del derecho civil. Al remitirse a ella, el funcionario constitucional encuentra que, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo fallador que la pronunció, pero consagra ciertas figuras jurídicas que le permiten corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Se tiene pues que la UAEGRTD – Córdoba, presentó escrito de solicitud de aclaración con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, sin embargo, debe recordarse que el mismo no se encuentra vigente, empero el Código de Procedimiento Civil, consagra en el artículo 309 la figura de la aclaración, pero la misma tampoco se adapta a la situación que nos ocupa, pues el artículo en mención, señala que la aclaración solo podrá darse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

este Despacho, dentro del radicado que nos ocupa, en el entendido que se ORDENA es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, que al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las restricciones informadas por la CVS, esto es, los terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Por lo que se tiene que su uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para la producción de agricultura sin alterar su capacidad agrícola. El predio a restituir se encuentra en amenaza media por inundación.

SEGUNDO: ADICIÓNESE un numeral al fallo y quedará así:

"VIGÉSIMO QUINTO: ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, cancelar al doctor EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.282.402 DE Pueblo Nuevo y Tarjeta Profesional 186.321 del Consejo Superior de La Judicatura; Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de emisión del fallo (SMLMV), equivalentes a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$616.000.00), por los honorarios causados como Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta su compromiso y desempeño en la labor asignada".

TERCERO: Recomiéndese a la UAEGRTD – Córdoba, que proceda a presentar las aclaraciones, adiciones y/o complementaciones que considere pertinentes dentro del término de ejecutoria de las decisiones y no posteriores a la misma.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

AMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO

JŮĚŽ JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIL TO MONTERIA

HPS